

yuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, ó afines en los mismos grados.

»6.^a La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

»Los tribunales resolverán, con vista de las circunstancias de las personas y de los hechos, cuando liaya de considerarse habitual la embriaguez.

»7.^a La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecacion.

»8.^a Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.»

COMENTARIO.

Cuando en el Código se sientan principios generales, se incurre en nuestro concepto en un error y es descender á establecer muchas reglas, que nunca serán bastantes para comprender todos los casos. De aquí proviene que el Código sea difuso, y á medida que se reforma, se haga más complicado. La demostracion de esta verdad se encuentra en lo que se trata en este capítulo. Despues de hablar mucho de las circunstancias que disminuyen la responsabilidad, se acude al criterio judicial. Están casi copiadas las excepciones atenuantes que comprendia el antiguo Código. Únicamente en el nuevo se amplían las facultades de los tribunales para que juzguen cuándo debe considerarse *habitual la embriaguez, y cuando el criminal haya procedido con gran arrebato y obcecacion*. Entusiastas nosotros por el jurado de la toga, naturalmente hemos de aplaudir todo lo que sea ensanchar las atribuciones de la magistratura, hasta cierto punto, porque en rarísimo caso se excederá. No hablamos por pasion. En nuestros juveniles años, en que defendimos muchos reos de muerte, y cuando no habia Código penal, y todo dependia del arbitrio del juez, pocas veces tuvimos que censurar, aunque nos fueran desfavorables, las sentencias que se dieron en los procesos en que entendimos. Aunque incurramos en la nota de difusos y repetidores, no cesaremos de encomiar la necesidad de ensanchar todo lo posible el poderío judicial en lo que se refiera á la clasificacion de las circunstancias agravantes y atenuantes y hasta á la verdadera responsabilidad del reo. No olvidaremos nunca la consulta que nos hizo un dignísimo y sábio juez á poco de publicado el Código. Se trataba de embriaguez y de ofensas recibidas y de

provocaciones hechas. Aquel magistrado creia en conciencia que el procesado no merecia más que una pena leve, y sin embargo, sus compañeros le impusieron cadena perpétua por homicidio. El penado murió á poco, y nuestro amigo dejó de vestir la toga reconociendo que sus compañeros habian respetado el Código, más inflexible que hoy respecto al arbitrio judicial.

Conveniente es una buena legislacion penal; pero más necesario que haya tribunales bien constituidos que tengan ancha base en que moverse. (Pacheco, fólío 181 al 212.)

CAPÍTULO IV.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Artículo 10.

«Son circunstancias agravantes:

»1.^a Ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afín en los mismos grados del ofensor.

»Esta circunstancia la tomarán en consideracion los tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, segun la naturaleza y los efectos del delito.

»2.^a Efectuar el hecho con alevosía.

»Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos ó formas en la ejecucion que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

»3.^a Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa.

»4.^a Ejecutarlo por medio de inundacion, incendio, veneno, explosion, varamiento de nave ó avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora ó del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos.

»5.^a Realizar el delito por medio de la imprenta, litogra-

fía, fotografía ú otro medio análogo que facilite la publicidad.

»Esta circunstancia la tomarán en consideracion los tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante segun la naturaleza y los efectos del delito.

»6.^a Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecucion.

»7.^a Obrar con premeditacion conocida.

»8.^a Emplear astucia, fraude ó disfraz.

»9.^a Abusar de superioridad, ó emplear medio que debilita la defensa.

»10. Obrar con abuso de confianza.

»11. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

»12. Emplear medios ó hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

»13. Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

»14. Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

»15. Ejecutarlo de noche ó en despoblado.

»Esta circunstancia la tomarán en consideracion los tribunales segun la naturaleza y accidentes del delito.

»16. Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la autoridad pública.

»17. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más delitos á que aquella señale pena menor.

»Esta circunstancia la tomarán en consideracion los tribunales, segun las circunstancias del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito.

»18. Ser reincidente.

»Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Código.

»19. Cometer el delito en lugar sagrado, en los palacios de las Cortes ó del Jefe del Estado ó en la presencia de éste, ó donde la autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.

»20. Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada, cuando no haya provocado el suceso.

»21. Ejecutarlo con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

»22. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas.

»23. Ser vago el culpable.

»Se entiende por vago el que no posee bienes ó rentas, ni ejerce habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupacion lícita ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, por más que sea casado y con domicilio fijo.»

COMENTARIO.

Cuanto hemos dicho anteriormente tiene una aplicacion inmediata al presente artículo.

En esa extensa escala de circunstancias agravantes hay bastantes diferencias entre uno y otro Código, añadiéndose en el nuevo muchos casos y suprimiéndose algunos. En el primitivo Código se suponía que era digno de llamar la atencion cometer un delito como medio de perpetrar otro. Si aquella accion ilegal tiene su penalidad por el hecho en sí, ¿cómo se ha de mirar y tenerse este hecho por circunstancia agravante, cuando ese segundo delito no se ha cometido? Está perfectamente suprimido el caso undécimo del anterior Código.

No somos de la misma opinion al hablar de la circunstancia vigésima segunda, que trataba del uso de armas prohibidas y que se ha borrado enteramente de la nueva ley.

Es curiosísima la historia de nuestra legislacion en cuanto al uso de armas. En ciertas épocas no las podían llevar más que las personas de distincion, el caballero de capa y espada. En otras, en tiempo de revueltas y trastornos, desde el último ciudadano hasta los revestidos de órdenes sagradas, contaban con un fiel compañero para defenderse y acometer. En otras, finalmente, se dieron bandos y leyes draconianas contra el simple uso de instrumentos de oficios con los que se pudiera ofender. Los estudiosos pueden consultar las leyes recopiladas y los muchos bandos, órdenes y decretos dados en el largo reinado de Fernando VII.

En una sociedad bien organizada y en una ley penal filosófica hay que rechazar todos esos extremos, reglamentando el uso de armas, y así lo hacia el antiguo Código, sin encontrar la razón por qué el nuevo ha suprimido la regla 22 de este artículo, más necesario hoy que nunca para poner correctivo al ilegal uso de armas, que tan desastrosos resultados está dando en los campos y en las ciudades.

Quizá los autores de la reforma sostendrán que esta materia pertenece á las disposiciones de policía, y que el Código penal no debe ocuparse de esta reglamentación. Por lo mismo estaba en su lugar la circunstancia agravante de uso de armas *prohibidas*, y preciso es prohibir á nuestro pueblo que use navajas formidables que solo sirven para matar, y que también se ponga coto á que el último jornalero, y aun el más encopetado señor, tengan trabucos que se parecen á cañones de á cuatro. La sociedad en que necesite cada individuo llevar una garantía para defender su persona ó sus intereses, está perdida; y si no próxima á su disolución, en una decadencia espantosa, porque se acerca á la barbarie, denotando que el poder público no tiene elementos para garantir y defender los derechos de cada ciudadano.

Y este abuso es el primer síntoma, ó de la anarquía, ó de un ferroz despotismo. La muchedumbre se creyó autorizada en el año de 23 para usar de armas de todo género y con ellas perseguir á los partidarios del sistema constitucional. En todas nuestras desgracias convulsiones, desde el año 35 hasta el día, el primer indicio triste de desgobierno es el abuso de armas por el pueblo bajo. En una ley permanente, y en la que no deben entrar para nada las pasiones políticas, tiene que ser siempre circunstancia agravante el uso de armas, esté ó no esté permitido llevarlas por los reglamentos de policía.

Pero si hemos censurado la supresión de esa circunstancia, aprobamos las varias ampliaciones que se han incluido en el nuevo Código, ya explicando, v. gr., cuándo hay verdadero escalamiento, cuándo reincidencia, y marcando que el no tener oficio y ser vago de profesión, es circunstancia agravante en la comisión de los delitos.

Sin duda alguna los redactores del antiguo Código dirán, y no sin fundamento, que esos casos y otros muchísimos estaban comprendidos en su regla 23, que decía: «y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.» En verdad que los casos pueden ser infinitos como las acciones humanas. Robar y maltratar á la persona de quien se han recibido inmensos beneficios ¿no será una circunstancia agravante? Causar un daño al hombre virtuoso, á la mujer inofensiva, al protector de la desgracia, ¿no será también una circunstancia agravante para aumentar la penalidad? Si alguno de estos casos está comprendido

en esas reglas, otros muchos solo podrán ser estimados por los mismos tribunales, que no nos cansaremos de repetir deben estar autorizados para aplicar un criterio racional y prudente al administrar justicia. Despues léase desde el fólío 212 hasta el 254 del tomo I de Pacheco.

TÍTULO II.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.

CAPÍTULO I.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CRIMINALMENTE
DE LOS DELITOS Y FALTAS.

Artículo 11.

«Son responsables criminalmente de los delitos:

- » 1.º Los autores.
- » 2.º Los cómplices.
- » 3.º Los encubridores.

«Son responsables criminalmente de las faltas:

- » 1.º Los autores.
- » 2.º Los cómplices.»

COMENTARIO.

La reforma que se encuentra en este artículo es haber suprimido la responsabilidad de los *encubridores de las faltas*. Hay talento práctico en esta supresión. Si la ley no puede ser indiferente á los actos que, sin ser delitos, merecen censura, no debe ser severa tampoco para los que por debilidad, cariño y muchas veces buen corazón, protegen á los que, sin ser verdaderamente criminales, se han extraviado. Basta penar á los autores y cómplices de las faltas, sin buscar terceros responsables. Cuando nos ocupemos de los actos que, aunque reprobables, no merecen más que una pequeña corrección, demostraremos que el Código debía no decir nada sobre